



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 010

Audiencia número: 120

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes pasivas de la Litis y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 273 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LOURDES SUAREZ DE VALENCIA contra de COLPENSIONES e ICESI.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la UNIVERSIDAD ICESI, al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que ese plantel educativo siempre ha pagado las cotizaciones a la seguridad social, no conservando los soportes que validen esa información, por la antigüedad de la relación. Además, que correspondía a COLPENSIONES verificar que el empleador realice los aportes, subirlos al sistema de modo que éstos se vean reflejados en la historia laboral. Bajo esas consideraciones solicita la revocatoria de la providencia



impugnada.

COLPENSIONES a través de apoderado judicial, expresa que la actora no es derechohabiente al reconocimiento de la pensión de vejez, porque no se cuenta con el registro o reporte de pago de los períodos correspondiente entre 1989 a 1991, donde la actora no cumple con los requisitos legales para adquirir esa prestación. Solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la actora afirma que el reproche que hace a la sentencia de primera instancia radica en la excepción de prescripción, porque se contabiliza desde la presentación de la demanda y no desde la reclamación administrativa que lo fue el 11 de agosto de 2015, razón por la cual solicita sea modificada esa providencia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0107

Pretende la demandante que se condene a la administradora de pensiones demandada a efectuar el cobro coactivo como sanción a la UNIVERSIDAD ICESI, a fin de recuperar las 33.89 semanas faltantes correspondientes a los períodos; del 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991, y como consecuencia de lo anterior, se proceda a la corrección de la historia laboral adicionando tales períodos faltantes.

Peticiona igualmente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 08 de junio de 1999, en aplicación del régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que mediante Resolución número 014224 de 2004, el ISS le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$5.188.717, sobre un total de 641 semanas y un IBL de \$393.186.

Que el día 12 de agosto de 2015, presentó ante COLPENSIONES escrito de revocatoria directa en contra de la anterior resolución, siendo la misma resuelta a través de la Resolución GNR 336713 del 27 de octubre de 2015.

Que la UNIVERSIDAD ICESI al dar respuesta a una petición elevada el día 11 de febrero de 2016, certificó el registro de algunos contratos celebrados en los períodos: enero 31 al 30 de junio de 1989, agosto 1 al 31 de diciembre de 1989, febrero 1 al 30 de junio de 1990, agosto 1 al 31 de diciembre de 1990 y febrero 1 de 1991 al 24 de Julio de 2001.

Que el día 18 de marzo de 2016, radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral, a fin de que incorpore las semanas faltantes y registradas en el escrito librado por la UNIVERSIDAD ICESI, solicitud que al parecer fue atendida por la entidad demandada, al indicar mediante escrito de fecha 28 de abril de 2016, que revisó y corrigió de manera integral las inconsistencias encontradas en la historia laboral.

Que no obstante lo anterior, al solicitar nuevamente la historia laboral ante COLPENSIONES, la cual fue emitida el día 10 de febrero de 2017, se observan las mismas inconsistencias y el faltante de semanas cotizadas a pensión.

Finalmente aduce que a raíz de lo anterior, instauro acción de tutela siendo la misma despachada de forma desfavorable, al no ser el conducto idóneo para ventilar el tema en cuestión.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda, se opone a la pretensión principal en vista de que no le consta que la aquí demandante haya laborado durante los períodos descritos en los hechos, por tanto no registran aportes en dicho tiempo, además de que no



allega al proceso material de prueba que demuestre que efectivamente los empleadores de los períodos con el supuesto error, hayan incurrido en alguna falta por no haber presentado los aportes, resaltando que requirió a la demandante para que allegara material de prueba que lleve a concluir si efectivamente la UNIVERSIDAD ICESI, faltó a su deber de efectuar las cotizaciones a las que se dice tener derecho, conforme a dicho estudio se actualizó la Historia Laboral de la Sra. LOURDES SUAREZ DE VALENCIA y se arrojaron las diferencias que se pueden observar en la actual Historia Laboral

Igualmente, se opone a las demás pretensiones incoadas, en vista de que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, esto es, el número de semanas mínimo requerido.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: falta de agotamiento de la vía administrativa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, la innominada y buena fe de la entidad demandada.

La UNIVERSIDAD ICESI se opone a las pretensiones de la demanda incoadas en la demanda, en vista de que la parte demandante confesó en uno de los hechos del libelo que las correcciones de la historia laboral habían sido efectuadas de forma integral, empero no se opone a las demás pretensiones siempre y cuando sea COLPENSIONES quien a su costo y riesgo la asuma, después de corregir las inconsistencias de la historia laboral de la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA.

Formula como excepciones de fondo las que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por la UNIVERSIDAD ICESI y COLPENSIONES, salvo la de



prescripción la que declaró probada en relación con las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 24 de mayo de 2018 las que se declaran prescritas.

Declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia de ello, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de febrero de 2004, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, cuyo retroactivo causado entre el 24 de mayo de 2018 y el 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de \$40.178.990, de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar lo que legalmente le corresponda por concepto de aportes a salud y lo pagado por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$5.198.717. Igualmente, condenó a dicha entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de mayo de 2018, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

Finalmente condenó a la UNIVERSIDAD ICESI a pagar a COLPENSIONES el calculo actuarial de los aportes a pensión correspondientes a los períodos comprendidos entre el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991.

Para arribar a la anterior decisión la Juez de primera instancia partió por establecer, que la demandante reunió el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose de aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que en relación con la densidad de semanas cotizadas, expresó que encontrándose debidamente acreditada la relación laboral entre la demandante y la UNIVERSIDAD ICESI, de manera interrumpida, se debe tener en cuenta para el conteo de las cotizaciones reflejadas en la historia laboral, los períodos comprendidos entre el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991 en los que se omitió tanto la afiliación como la cotización al sistema general de pensiones por parte de dicha universidad, obligación a cargo de tal empleador, alcanzando a reunir más de la densidad mínima de semanas exigida en el aludido Acuerdo 049 de 1990, en cuantía



equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 y a partir del 24 de mayo de 2018, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en lo que hace a los intereses moratorios solicitados, la operadora judicial accedió a los mismos de forma paralela a la prestación económica de vejez, esto es, a partir del 24 de mayo de 2018, como quiera que también resultaron afectados por el medio exceptivo de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de las demandadas, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de la siguiente manera:

COLPENSIONES solicita mediante el recurso de alzada que sea revocada la decisión de primer grado, toda vez que no resulta procedente que la demandante se pueda pensionar bajo el régimen de transición, pues no reúne la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, como tampoco las exigidas en la Ley 797 de 2003, además de que el entonces ISS hoy COLPENSIONES le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La UNIVERSIDAD ICESI, bajo el argumento de que de buena fe acreditó los períodos de los contratos celebrados, entregando además la totalidad de la documentación con que contaba en su base de datos, por lo que no se puede pretenden que tal universidad asuma el pago de unas cotizaciones a favor del demandante, por errores del sistema de COLPENSIONES, entidad en la que quedo subrogado el riesgo, además de que no se está en la obligación de tener en su poder documentos que datan de más de casi 30 años.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, se admite también para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL Y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes pasivas y de la consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) sí la UNIVERSIDAD ICESI, debe asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones a pensión por los períodos laborados por la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, comprendido entre el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991 ii) igualmente, se analizará sí la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, y en caso afirmativo, iii) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida a la demandante por parte del extinto ISS, a través de la Resolución número 014244 de 2004, en cuantía única de \$5.188.717, con base en 641 semanas cotizadas y un IBL de \$393.186.
- El tiempo laborado por la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA al servicio de la UNIVERSIDAD ICESI, durante los períodos comprendidos entre; del 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1989, del 1° de febrero al 30 de junio de 1990, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1990 y del 1° de



febrero de 1991 al 24 de julio de 2001, mediante contratos de trabajo, según certificado laboral expedido por dicha Alma Mater.

DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Como bien quedo estipulado con anterioridad, no existe discusión alguna a cerca del tiempo laborado por la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA ante la UNIVERSIDAD ICESI, desde el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1989, del 1° de febrero al 30 de junio de 1990, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1990 y del 1° de febrero de 1991 al 24 de julio de 2001, de cuyos períodos únicamente se realizaron cotizaciones al otrora ISS para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 19 de septiembre al 31 de diciembre de 1989, del 16 de febrero al 31 de diciembre de 1990 y del 26 de febrero de 1994 en adelante hasta el mes de julio de 2001, según se observa de la historia laboral contenida en el expediente pensional digital, actualizada al 10 de agosto de 2021, sin que dicha razón social hubiese afiliado o cancelado los respectivos aportes durante los períodos comprendidos entre el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991, pues según la documental allegada con la demanda, en la que la UNIVERSIDAD ICESI le dio respuesta a una petición elevada por la demandante, se indicó que no contaban con la documentación que sirva para acreditar la afiliación y pago de las cotizaciones a la seguridad social que se encuentran pendientes en la historia laboral, situación que además se corrobora en la misma defensa y en los argumentos expuestos en el recurso de alzada de dicha parte, cuando argumentó que de buena fe acreditó los períodos de los contratos celebrados, entregando además a COLPENSIONES la totalidad de la documentación con que contaba en su base de datos.

Ahora bien, con la contestación de la demanda por parte de la UNIVERSIDAD ICESI, se allegaron los avisos de entrada de la demandante al otrora ISS, recibidos en las siguientes fechas; 19 de septiembre de 1989, 16 de febrero de 1990 y 26 de febrero de 1991, calendas diferentes a cada iniciación de labores de la señora SUAREZ DE VALENCIA según los contratos individuales de trabajo a término fijo inferiores a un año suscritos con dicha Alma Mater, allegados también por dicha parte pasiva.



Al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”



Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en reciente Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

En apoyo de los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se tiene que la Universidad demandada debe soportar el pago de los aportes dejados de cotizar por falta de afiliación de la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, independientemente de que le haya sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del otrora ISS, e incluso si reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada, puesto que ello resulta ser una obligación pensional imprescriptible que tenía como empleador de su trabajadora aquí demandante, además de que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido en sus pronunciamientos ya citados, que en caso de que no se obtenga la prestación económica petitionada, esos recursos harían parte del sistema de seguridad social, lo que deja sin piso los argumentos expuestos en el recurso de alzada por parte del apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a la UNIVERSIDAD ICESI, a pagar el



cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor de la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, correspondiente a los períodos laborados por aquella, comprendidos entre 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991, como acertadamente lo ordenó la A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha confirmarse.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REGIMEN DE TRANSICION

Establece el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, esto es 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 08 de junio de 1944, encuentra la Sala que al momento de entrar la aplicación de la ley de seguridad social, ésta tenía 49 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no puede dejarse a un lado lo dispuesto en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, en donde se dispone una limitación del mencionado régimen de transición el cual no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto que acrediten 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.



REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Veamos entonces si el régimen pensional previsto en el aludido Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resulta aplicable a la actora, por ser en principio beneficiaria del régimen de transición, como bien se estudió con anterioridad.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral de la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, tenemos que aquella cotizó un total de 633 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 524 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, semanas en las que se sumaron los períodos correspondientes al cálculo actuarial a pagar por parte de la UNIVERSIDAD ICESI, comprendidos entre el 31 de enero al 30 de junio de 1989, del 1° de agosto al 18 de septiembre de 1989, del 1° al 15 de febrero de 1990 y del 1° al 25 de febrero de 1991, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS	OBSERVACION
ICESI	31/01/1989	30/06/1989	151	21.57	21.57	calculo actuarial
ICESI	01/08/1989	18/09/1989	49	7.00	7.00	calculo actuarial
ICESI	19/09/1989	31/12/1989	104	14.86	14.86	ninguna
ICESI	16/02/1990	31/12/1990	319	45.57	45.57	ninguna
ICESI	01/02/1990	15/02/1990	15	2.14	2.14	calculo actuarial
ICESI	01/02/1991	25/02/1991	25	3.57	3.57	calculo actuarial
ICESI	26/02/1991	31/12/1994	1405	200.71	200.71	ninguna
ICESI	01/01/1995	08/06/1999	1598	228.29	228.29	ninguna
ICESI	09/06/1999	24/07/2001	766	109.43	0.00	ninguna
			3666	633	524	

Retomando entonces se tiene que la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, al haber nacido el 08 de junio de 1944, cumplió sus 55 años de edad, en la misma data del año 1999, calenda para la cual acreditó un total de 524 semanas cotizadas en los últimos 20 años, reuniendo así los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, para acceder a la



pensión de vejez deprecada, a partir del cumplimiento de la referida edad, esto es, a partir del 08 de junio de 1999, calenda a partir de la cual operaría el disfrute de dicha prestación, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, vigentes en la actualidad.

DE LA PRESCRIPCION

En vista de la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en su contestación, procede la Sala a estudiar la misma, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez de la actora tuvo su causación desde el 08 de junio de 1999, habiéndose negado por primera vez el derecho pensional por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 336713 del 27 de octubre de 2015, al resolver un escrito de revocatoria directa interpuesto contra la Resolución número 014244 de 2004 que le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debiendo acudir entonces luego de agotada la vía gubernativa a esta instancia judicial a fin de buscar el reconocimiento de la prestación económica de vejez durante los 3 años siguientes, según lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Contrario a lo anterior, la parte actora luego de las resultas de la resolución expedida por COLPENSIONES, tan sólo vino a presentar la demanda en donde pretende el reconocimiento y pago de la prestación, el día 25 de mayo de 2021, habiendo transcurrido más del trienio que disponen las normativas puestas de presente, entre la causación del derecho pensional y la fecha de presentación de esta acción judicial, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2018, tal y como lo determinó la A quo en su decisión.

DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala que la A quo estableció que la misma equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, y que guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.



Así las cosas, las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de mayo de 2018, y actualizadas hasta el 28 de febrero de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$45.789.656**, a razón de 14 mesadas al año, en vista de que no operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto, punto de la decisión que se modifica.

La liquidación de las mesadas pensionales adeudadas se plasma a continuación, a modo de consulta para las partes:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
25/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	0.20	\$ 156,248
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526



01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 45,789,656

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada la demandante no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD ICESI y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente, a cargo a cada una de ellas.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales primero y tercero de la sentencia número del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2018, inclusive. Igualmente, a **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora LOURDES SUAREZ DE VALENCIA, la suma de **\$45.789.656**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 25 de mayo de 2018 y actualizadas al 28 de febrero de 2022, a razón de 14 mesadas al año.

SEGUNDO.- REVOCAR los numerales quinto y octavo de la sentencia número del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar la **indexación** de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES y de la UNIVERSIDAD ICESI y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LOURDES SUAREZ DE VALENCIA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00277-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LOURDES SUAREZ DE VALENCIA
APODERADO: JOSE EDUARDO ALVAREZ SEPULVEDA
Josemagyster27@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO 2: UNIVERSIDAD ICESI
APODERADA: MARÍA JULIANA GALLEGO REBELLÓN
mjgallego@ayerbeabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 008-2021-00277-01